



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/064/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/223/2022**

**PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE
ZARAGOZA**

SENTENCIA
No. RA/010/2025

EXPEDIENTE NÚMERO FA/223/2022

TIPO DE JUICIO Juicio Contencioso
Administrativo

SENTENCIA RECURRIDA Resolución de fecha
diecinueve de julio de dos
mil veinticuatro

MAGISTRADA PONENTE: Sandra Luz Rodríguez Wong

**SECRETARIA
PROYECTISTA:** Roxana Trinidad Arrambide
Mendoza

**RECURSO DE
APELACIÓN:** RA/SFA/064/2024

SENTENCIA: RA/010/2025

Saltillo, Coahuila de Zaragoza, cinco de febrero de dos mil
veinticinco.

ASUNTO: Resolución del toca **RA/SFA/064/2024**,
relativo al **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por *****
***** **AUTORIZADO LEGAL DE *******,
en contra de la sentencia de fecha **diecinueve de julio de dos mil
veinticuatro**, dictada por la Segunda Sala en Materia Fiscal y
Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de
Coahuila de Zaragoza, dentro del Juicio Contencioso
Administrativo con número de expediente **FA/223/2022**

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Con fecha **diecinueve de julio de dos mil
veinticuatro**, se dictó la resolución impugnada, cuyos puntos
resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...] **PRIMERO.** La parte moral accionante *****
conducto de su representante legal, **probó su pretensión**
en este juicio.

SEGUNDO. Se declara **la nulidad** del acta de notificación de fecha **once de noviembre de dos mil veintidós y todo lo actuado con posterioridad a ella incluyendo el aseguramiento de cuentas efectuado con la misma.**

Notifíquese; personalmente [...]

SEGUNDO. Posteriormente mediante Acuerdo de **fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro**, se designó como ponente a la magistrada **Sandra Luz Rodríguez Wong**, adscrita a la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas, a fin de realizar el proyecto de resolución correspondiente, el cual, el día de hoy, se somete a la decisión del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

Ahora, mediante Acuerdo Plenario ***** de fecha quince de enero de dos mil veinticinco, publicado en el periódico Oficial del Gobierno del Estado de Coahuila de Zaragoza el diecisiete de enero de dos mil veinticinco, se habilitó al licenciado *****
Secretario de Estudio y Cuneta de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa, para asumir temporalmente las funciones de Magistrado de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa y del Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

RAZONAMIENTOS

PRIMERO. Competencia. La competencia para resolver el presente recurso de apelación corresponde al Pleno de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en términos de los artículos 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de



Coahuila de Zaragoza, y 10, apartado B, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. Efectos del recurso. Conforme a lo dispuesto por el numeral 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 41 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, el recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias.

TERCERO. Agravios. Mediante escrito recibido en fecha **veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, *******, por conducto de su autorizado legal ********* ********* interpuso el recurso de apelación en estudio, exponiendo los agravios de su intención, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

El análisis de los agravios se realizará en orden diverso al expresado, con la finalidad de resolver efectivamente las cuestiones planteadas, sin que ello le genere agravio al recurrente, de acuerdo con las tesis de jurisprudencia con número de registro digital 164618 y 167961, de título y subtítulo:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.

CUARTO. Relación de antecedentes necesarios. Para una mejor comprensión del caso que nos ocupa, resulta conveniente transcribir los siguientes antecedentes:

a) Con fecha **veintiocho de noviembre de dos mil veintidós**, *********, presentó escrito en el buzón jurisdiccional de la Oficialía de Partes de este Tribunal, por conducto de su representante legal ********* mediante el cual interpuso juicio contencioso administrativo, que se radicó bajo el número de expediente **FA/223/2022**, en contra de la **ADMINISTRACIÓN LOCAL DE EJECUCIÓN FISCAL DE SALTILLO**.

b) Por acuerdo de fecha **uno de diciembre de dos mil veintidós** se asignó el número de expediente **FA/223/2022**, sin embargo, se le apercibió al demandante para que cumpliera con los requisitos que se solicitaban en el citado acuerdo.

c) En acuerdo de fecha **cuatro de enero de dos mil veintitrés**, se recibió escrito por parte del recurrente en donde cumple el requerimiento; además, se ordenó el emplazamiento a las autoridades demandadas para que dieran contestación y se concedió la suspensión del acto impugnado con efecto de mantener las cosas en el estado que se encontraren al momento.

d) En fecha **veinticinco de enero de dos mil veintitrés**, se recibió la contestación del Administrador Central de lo Contencioso de la Administración Fiscal General del Estado de Coahuila.

e) En el acuerdo de fecha **veintiocho de febrero de dos mil veintitrés**, se admite el escrito suscrito por *********, en representación de ******* ***** *******, con el que formula ampliación de la demanda.



f) En fecha **veintisiete de marzo de dos mil veintitrés**, se admitió el escrito por parte de la autoridad demandada, en el cual da contestación a la ampliación a la demanda.

g) El **día veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés** tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas, en la cual se hizo constar la incomparecencia de las partes.

h) En acuerdo de fecha **dos de junio de dos mil veintitrés**, se cita a sentencia y el día **diecinueve de julio de dos mil veinticuatro** se emitió sentencia definitiva, misma que fue recurrida por el apelante y es causal de estudio de la presente resolución.

QUINTO. Solución del caso. El análisis de las constancias que integran la presente causa permite declarar, infundados los agravios expuestos por el inconforme, con base a las siguientes consideraciones:

A. El recurrente en su escrito de apelación, hace valer como agravios, los siguientes:

1. Que la sentencia es ilegal por que incumple los principios de exhaustividad y congruencia al no haberse estudiado la totalidad de los agravios formulados en el recurso de reclamación.

2. Refiere que en la sentencia se dejó de estudiar la totalidad de los agravios expuestos que se debió realizar un estudio exhaustivo de ellos, con lo que obtendría un mayor beneficio, que el que fue determinado.

B. Ahora bien, una vez analizado lo anterior, así como lo expuesto en la sentencia materia de esta apelación, se estima que

como se dijo al inicio del presente considerando, los agravios expuestos son infundados, como se expresa a continuación:

Respecto a la supuesta falta de congruencia y exhaustividad, a juicio de este órgano resolutor, no se estima que la sentencia materia de este recurso carezca de congruencia o exhaustividad en el estudio de los agravios expuestos por el inconforme, como se puede advertir de dicha resolución en la misma se realizó un estudio pormenorizado de las manifestaciones elaboradas por el ahora apelante, donde se hizo un análisis y se transcribió una síntesis de los conceptos de anulación invocados tanto en el escrito inicial de demanda, como en el escrito de ampliación a la misma.

Así mismo, se dio contestación a los que referían sobre los mejores beneficios que pudieran otorgar al actor, se desvirtuaron las cuestiones que eran infundadas e inoperantes, y después de verificar la procedencia de ellos, se optó por hacer el argumento tendiente al concepto de anulación en el cual se determina que el mismo era suficiente para anular de manera lisa y llana el acto impugnado consistente en la notificación de fecha once de noviembre de dos mil veintidós.

De igual manera, se señaló declarar dicha nulidad lisa y llana, tomándose en cuenta que fueron asentado actos distintos, en el acta de notificación de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, como fue la notificación de un oficio diverso al efectivamente realizado, esto es el *****, de fecha doce de diciembre de dos mil catorce y no así, el identificado con el número *****, al afectarle las garantías de defensa del ente moral y por la incertidumbre que con lleva el acto que se le notificó, lo cual se hizo extensivo a todo lo actuado con posterioridad. Además de lo anterior, se declaró la nulidad lisa y llana del aseguramiento de las cuentas efectuado.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/064/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/223/2022

De lo anterior se desprende que el acto impugnado hecho valer por el ahora apelante, según su escrito inicial de demanda, lo fue la resolución con número de oficio ******, de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, mediante el cual se informaba sobre el aseguramiento de las cuentas bancarias, véase foja dos del expediente de origen FA/223/2022.

Así mismo, en el escrito de demanda, el actor solicitó la impugnación de la notificación del acto impugnado, del cual manifestó tener conocimiento el día dieciocho de noviembre de dos mil veintidós.

Entonces si la nulidad lisa y llana decretada, lo fue para el acta de notificación de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, la cual se hizo extensiva al aseguramiento de las cuentas bancarias determinadas en el acto impugnado, se establece que ese era el mejor beneficio otorgado al actor, de conformidad con lo solicitado, por ello, este órgano es coincidente con la Sala cuando señaló que con la nulidad decretada era suficiente ya que con ella se satisface la pretensión del actor, pues se anula el acto impugnado, estimando que es el mejor beneficio que puede otorgarse al actor derivado de sus conceptos de anulación.

Esto es así, pues de un estudio que se realiza de los conceptos de impugnación señalados por el apelante en sus escritos, se puede advertir que los mismos van en encaminados a declarar efectivamente la nulidad del acto impugnado señalado en el escrito inicial de demanda.

Por otra parte, no obstante el análisis efectuado de los conceptos de anulación del escrito de demanda y de su ampliación,

debe tomarse en cuenta que en el escrito de apelación, no se señala ni justifica por qué los conceptos de anulación que dice no fueron analizados, ameritaban un análisis preferencial, ni explica las razones por las cuales podían proporcionar un mayor beneficio, lo que esa falta de precisión representa un impedimento para llevar a cabo el análisis correspondiente del porqué de su agravio, lo cual conlleva a su inoperancia, por inexistencia de la referida causa de pedir, esto de conformidad con el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mismo que este órgano resolutor hace suyo y el cual puede ser consultado con el número de registro digital 2003940¹.

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, se confirma la resolución de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, dictada por la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente **FA/223/2022**.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PRIMERO. Se **confirma**, la resolución emitida dentro del juicio contencioso administrativo número **FA/223/2022**, de fecha diecinueve de julio de dos mil veinticuatro.

¹ CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE NO EXPLICAN LAS RAZONES POR LAS CUALES LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN NO ANALIZADOS EN LA SENTENCIA DE NULIDAD RECLAMADA PUDIERON GENERAR UN MAYOR BENEFICIO AL QUEJOSO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en su jurisprudencia, que para que proceda el estudio de los conceptos de violación en el amparo, basta con que en ellos se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que la originaron. Luego, cuando el quejoso esgrime en su demanda que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no analizó en la sentencia reclamada los conceptos de impugnación vertidos en la demanda de nulidad que pudieron generar un mayor beneficio que aquellos que sí fueron analizados y que motivaron la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, pero sin justificar por qué ameritaban un análisis preferencial, ni explicar las razones por las cuales podían proporcionar un mayor beneficio, esa falta de precisión representa un impedimento para llevar a cabo el análisis correspondiente en el amparo directo, lo cual conlleva su inoperancia, por inexistencia de la referida causa de pedir.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA

**RECURSO DE APELACIÓN RA/SFA/064/2024
JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FA/223/2022**

SEGUNDO. Remítase testimonio de esta sentencia a la Sala de su procedencia y en su oportunidad, archívese la toca como asunto concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, fracción V, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, integrado por los magistrados **Jesús Gerardo Sotomayor Hernández, Alfonso García Salinas, María Yolanda Cortés Flores, Sandra Luz Rodríguez Wong y licenciado Luis Alfonso Puentes Montes**, secretario en funciones de magistrado, ante la licenciada **Idelia Constanza Reyes Tamez**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Doy fe.

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
Secretario en funciones de Magistrado

ALFONSO GARCÍA SALINAS

Magistrado

MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES

Magistrada



SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG

Magistrada

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ

Secretaria General de Acuerdos

Esta hoja corresponde a la resolución emitida en los autos del toca de apelación RA/SFA/064/2024 interpuesto por ***** por conducto de su representante legal en contra de la resolución dictada en el expediente FA/223/2022, radicado en la Segunda Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.